I. INTRODUCCIÓN

Como se explicó en el Capítulo 5 del presente Libro (Guía Consular), el Registro Civil tiene por objeto hacer constar los hechos y actos del estado civil de las personas. Conforme a lo que establece la Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM) en su artículo 44, corresponde a los Jefes de las Oficinas Consulares (OC) "ejercer, cuando corresponda, funciones de Juez del Registro Civil...". Estas funciones habían comprendido las de autorizar registros de nacimiento de personas nacidas en el exterior hijas de padre o madre o ambos mexicanos, ya sea por nacimiento o naturalización; así como autorizar registros de matrimonio y defunción de nacionales mexicanos en el exterior, y expedir copias certificadas de estos actos y de las actas de nacimiento autorizadas en territorio nacional a través del sistema ACTAMEX del SIDEA (ver Capítulo 9 del presente Libro).

No obstante, a partir de 2016, estas facultades se ampliaron. Con un decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de junio de 2016 "Decreto por el que se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafos a la fracción III del artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano", se introdujeron modificaciones a las facultades que tienen los jefes de las OC en materia de registro civil, de tal forma que se incorporó: "En uso de esta facultad, y cuando así les sea solicitado por los interesados, la autoridad consular en funciones de Juez del Registro Civil expedirá actas del registro civil a favor de mexicanos con domicilio fuera de territorio nacional, incluyendo actas de nacimiento de los que no fueron registrados en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables. ". Asimismo, el citado artículo indica que:

"La autoridad consular en funciones de Juez del Registro Civil deberá actuar con base en lo previsto en el Reglamento de esta Ley y en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría, las que deberán procurar la protección más amplia de los derechos de los mexicanos en el exterior, bajo el principio de no discriminación.

La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, para establecer acciones conjuntas que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones del registro civil en las oficinas consulares".

En consonancia con lo anterior, el 22 de agosto de 2016 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforma el artículo 82 (hoy día el artículo 84) del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano", mismo que introdujo los dos siguientes párrafos:

"En los casos de mexicanos nacidos en territorio nacional, que no cuenten con la inscripción de su nacimiento en el registro civil y que radiquen en el extranjero, las oficinas consulares deberán actuar con base en los requisitos y procedimientos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Para la inscripción de nacimientos previstos en el párrafo anterior, la autoridad consular, cuando lo estime necesario, podrá solicitar información a las autoridades locales

competentes."

Las reformas anteriormente descritas emanan del derecho a la identidad que establece el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a raíz de una reforma del 17 de junio de 2014, establece que "...toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos...".

De tal forma que se asume que el Estado mexicano deberá garantizar el acceso a estos derechos tanto a los mexicanos que habitan dentro del territorio nacional como a los que residen en el extranjero, mediante sistemas de registros incluyentes, accesibles y eficientes.

En este sentido, es importante reconocer que en México ha existido una situación de sub registro de nacimientos, que impide el pleno ejercicio de diversos derechos políticos, económicos y sociales a las personas que no son registradas en tiempo y forma, conforme a los ordenamientos jurídicos vigentes, lo que coloca en una doble situación de vulnerabilidad a aquellas personas que además de no contar con un registro de nacimiento, se encuentran en el extranjero.

En este contexto, es relevante la situación de los migrantes mexicanos en Estados Unidos (EUA) que carecen de un registro de nacimiento, en virtud de que les impide, por ejemplo, acceder a una educación, realizar trámites necesarios para la regularización de su estatus migratorio, acceder a programas sociales por la falta de un documento que les permita acreditar su identidad, nombre y nacionalidad, entre otros.

No obstante, esta circunstancia de ausencia de registro no es exclusiva de la población migrante en EUA, por lo que se entiende que casos similares pueden presentarse en otras circunscripciones, particularmente en las que incluyen a países en la frontera sur de nuestro país.

La facultad autorizada por las reformas a los artículos 44 de la LSEM y 84 de su Reglamento, no pretende suplir a las autoridades estatales y federales en la República Mexicana en la resolución de todos los casos de sub registro sino que constituye una herramienta administrativa adicional que el Gobierno de México implementó a través de sus Oficinas Consulares (OC), para dar atención a estos casos.

Por lo anterior, resulta necesario que las OC se apoyen en las autoridades estatales y federales correspondientes para verificar o corroborar el dicho de los interesados que se presenten a solicitar su registro de nacimiento, ya sea en primera persona o con la presencia de sus padres o tutores.

Para establecer los criterios que deberán seguir los jefes de las OC en el ejercicio de la facultad que les otorga el artículo 44 de la LSEM en su fracción III, se publicó en el DOF, el 13 de febrero de 2017, el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para el

Libro I. Documentación a Mexicanos

CAPÍTULO 5 BIS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS EN LAS OFICINAS CONSULARES PARA PERSONAS NACIDAS EN TERRITORIO NACIONAL

registro de nacimiento de personas nacidas en territorio nacional, que se encuentren en el <u>extranjero</u>", que introduce el decreto de reforma al art. 82 (actualmente 84) del RLSEM en su segundo transitorio.

El presente Capítulo de la Guía Consular se basa en los citados Lineamientos y tiene el propósito de ofrecer una herramienta que dirija el actuar de los jefes de las OC, en la revisión y valoración de las solicitudes que reciban para autorizar el registro de nacimiento mexicano de personas que no/no cuenten con uno, pero que reclamen ese derecho por las vías ius sanguinis (derecho de sangre) o ius soli (derecho de suelo).

No obstante, es importante tener presente que se asume que no todos los casos de sub registro podrán cumplir con los criterios que establecen los Lineamientos, por lo que no podrán ser resueltos en el marco de esta facultad consular.

II. FUNDAMENTO LEGAL

- Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (CVRC). https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1 150917.pdf
 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).
 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_090318.pdf
- Código Civil Federal (CCF).
 - http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_090318.pdf
- Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM).
 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/96_010616.pdf
- Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (RLSEM).
 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5481136&fecha=28/04/2017
- Reglamento Interno de la Secretaria de Relaciones Exteriores (RISRE). https://sre.gob.mx/images/stories/marconormativodoc/regintsre.pdf
- Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para el registro de nacimiento de personas nacidas en territorio nacional, que se encuentren en el extranjero, publicado en el DOF el 13 de febrero de 2017 (Lineamientos). http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5471603&fecha=13/02/2017
- Disposiciones jurídicas supletorias e instrucciones emitidas por la Dirección General de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

III. GLOSARIO

- Circunscripción Consular. El territorio atribuido a una OC para el ejercicio de las funciones consulares.
- DGAJ. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SRE.
- DGSC. Dirección General de Servicios Consulares, unidad administrativa de la SRE que se encarga de coordinar y normar la expedición en las OC de actos del registro civil con base en el artículo 23 del RISRE.

- **DGPOP**. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la SRE.
- **DGSERH**. Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos de la SRE.
- **DGTII**. Dirección General de Tecnologías de la Información e Innovación de la SRE.
- DGRCCDMX. Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México.
- **FC**. Funcionario Consular. El jefe de la OC, o bien, el cónsul encargado, con facultad para autorizar los registros de nacimiento de personas que nacieron en territorio nacional, en términos de los artículos 44 de la LSEM y 84 de su Reglamento.
- IMSS. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Instrucción de la Secretaría. La comunicación institucional firmada por el titular de la DGSC o quien actúe por facultad delegada conforme a la ley, que contenga directrices para las OC en relación a los actos del registro civil.
- **LFD**. Ley Federal de Derechos.
- Oficinas Consulares (OC). Son las representaciones del Estado Mexicano ante el gobierno de otro país, en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localicen en su circunscripción; fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países, y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros, en términos de LSEM y su Reglamento.
- Oficina del Registro Civil. Es una oficina pública mexicana destinada al registro del estado civil de las personas físicas.
- RENAPO. Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.
- SRE. Secretaría de Relaciones Exteriores.
- SIAC. Sistema Integral de Administración Consular.
- **SIDEA**. Sistema de Emisión de Actas.
- SSA. Secretaría de Salud.

IV. AUTORIDADES FACULTADAS PARA AUTORIZAR EL REGISTRO DE NACIMIENTO EN UNA OFICINA CONSULAR DE PERSONAS NACIDAS EN TERRITORIO NACIONAL

En apego a los artículos 15, 43 y 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM), el Reglamento de la LSEM describe en sus artículos 2, 32, 72, 76 y 82, lo siguiente:

Artículo 2: Se entenderá como "Jefe o Titular de Representación: la persona designada conforme a la Ley para encabezar una Embajada, Misión Permanente, Consulado General, Consulado de Carrera, Agencia Consular u Oficina de Enlace...".

Artículo 32: "Las ausencias temporales de los Jefes o Titulares de Representaciones serán cubiertas por los jefes de cancillería, representantes alternos o cónsules adscritos, según sea el caso, de conformidad con el artículo 15 de la Ley. En ausencia temporal de estos últimos, y de los titulares de las Oficinas Consulares, quedará como encargado de las mismas el Personal

de Carrera con el más alto rango y mayor antigüedad, del que se encuentre ahí adscrito, o bien por el Personal de Carrera que para tal efecto designe la Secretaría.".

Artículo 72.- "El Jefe o Titular de Representación podrá delegar la atención y despacho de los asuntos que estime procedente en algún miembro de ésta, lo cual no lo eximirá de su responsabilidad conforme a la fracción IV del artículo 43 de la Ley, y notificará por escrito a la Secretaría el nombre del servidor público y las facultades delegadas.".

Artículo 76.- "El Jefe de Misión fungirá como jefe de su Sección Consular respectiva, quien podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, en los términos previstos en los artículos 44, último párrafo de la Ley y 72 de este Reglamento.".

Artículo 85.- "El Jefe de Oficina Consular podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, sin menoscabo de su responsabilidad. La delegación de facultades se hará mediante un acuerdo escrito del Jefe de Oficina Consular en el cual se establezca el nombre del servidor público a quien se delegue, las facultades delegadas y, además, aparezca registrada la firma de aquél tanto en forma autógrafa como con su firma electrónica avanzada. El citado escrito se ajustará al modelo que emita la Secretaría. La firma de los documentos notariales, de los actos del registro civil y las declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, será delegable sólo en la persona del jefe de cancillería, cónsul adscrito o de la Sección Consular. En caso de que la circunstancia particular de la Oficina Consular lo amerite, previa autorización de la Dirección General de la Secretaría encargada de los Asuntos Consulares, se podrá delegar esta facultad en otro Funcionario Consular. Las delegaciones de facultades serán notificadas a la Secretaría por el Jefe de Oficina Consular, a efecto de autorizarlas y llevar el registro de las mismas."

De tal forma que:

- A partir del 29 de abril de 2017 entró en vigor la facultad que tienen los Titulares de las Representaciones (Jefes de Oficina) para delegar en otro funcionario la firma de todos los servicios consulares, incluyendo actos de registro civil.
- El RLSEM considera como Jefes de Oficina a los Titulares de Embajadas, Consulados Generales, Consulados de Carrera, Agencias Consulares y Oficinas de Enlace. La Sección Consular formará parte de la Embajada y recibirá la delegación de firma por parte del Jefe de Oficina (art. 76).
- Los funcionarios a los que los Jefes de Oficina podrán delegar la firma de actos notariales, de registro civil y declaratorias de nacionalidad mexicana serán: el jefe de cancillería, el cónsul adscrito o el funcionario del SEM a cargo de la Sección Consular. En caso de que el Jefe de Oficina considere que en términos del artículo 82 del RLSEM amerite delegar la firma de estos servicios en otro funcionario del SEM, lo hará del conocimiento de la Dirección General de Servicios Consulares (DGSC) a través del correo institucional, remitiendo una justificación para ello. La DGSC en principio, solo autorizará para estos temas al Segundo de a bordo y, en el caso de las

Secciones Consulares al Encargado, siempre que el Embajador analice a detalle la conveniencia de delegarle, pues no es obligatorio hacerlo.

- En todos los casos, la DGSC deberá autorizar los formatos de delegación de firma que remitan los Jefes de Oficina antes de que dicha delegación surta efectos.
- Se recuerda que, independientemente de los formatos de delegación de firma autorizados por el Titular de la Representación (Jefe de OC), el funcionario del SEM que funja - temporalmente - como Encargado, estará desempeñando las funciones de Jefe de Oficina y por ende tendrá la facultad para autorizar todos los servicios consulares.

Aunque muy probablemente lo siguiente no se presente para los casos de registros de nacimiento de quienes nacieron en territorio nacional, cabe recordar lo que indica el artículo 49 del CCF, que señala que los actos y actas del estado civil del propio juez del Registro Civil, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por él mismo, lo que aplica para los Jefes de las OC y quienes los suplan en estas funciones (Ver Capítulo 5 del presente Libro, apartado IV).

De las responsabilidades de los funcionarios consulares (FC)

Al igual que ocurre con los actos del registro civil relativos a nacimientos de mexicanos en el extranjero descritos en el Capítulo 5 del presente Libro, los FC involucrados en el proceso de autorización de un acta de nacimiento a favor de persona que haya nacido en territorio nacional, son responsables de verificar que el registro se levante en apego a la normatividad en vigor, de revisar el acta y que todos los datos plasmados sean los correctos y de que los interesados lean y comprendan su contenido antes de firmar la hoja de conformidad de datos. Una vez que sea autorizado el registro, que contenga los elementos de certificación, es decir, el sello de la OC, la huella del registrado y todas las firmas de los participantes, incluyendo la del Jefe de la OC, no podrá ser cancelado, enmendado o modificado.

Si se presentan omisiones o errores en cualquier acta de nacimiento y es necesario que el Juez de la DGRCCDMX dictamine alguna enmienda, se requerirá la emisión de copias certificadas adicionales recientes para gestionar dicha enmienda ante la Oficina del Registro Civil de la Ciudad de México. En este caso, los costos de expedición de copias certificadas no/no podrán ser cubiertos por la OC.

La actuación de los funcionarios consulares en este tema, se ajustará a la norma contenida en la legislación de la materia y a la que se refiere el Capítulo 5 de la Guía Consular, cuando se analiza la emisión de actas de nacimiento para mexicanos nacidos en el extranjero.

V. FORMAS DEL REGISTRO CIVIL

Las actas de registro de nacimiento de personas nacidas en territorio nacional, se asientan

en las mismas formas especiales de papel seguridad que se utilizan para los registros de nacimiento mexicano de personas nacidas en el extranjero.

De conformidad con el artículo 36 del CCF, los registros deben elaborarse en tres originales: uno para ser concentrado en la DGRCCDMX; el segundo para su guarda **permanente** en la **OC y el tercero es el comprobante del registro.**

En términos del Artículo 4º. Constitucional, **la primera copia certificada del registro de nacimiento mexicano será gratuita**, por lo que una vez autorizado y completado el registro, el funcionario consular emitirá dicha copia en el Módulo de Registro Civil del SIAC, que la generará de forma automática sin cobro de derechos. **Esta copia certificada se deberá expedir y entregar al interesado, mayor de edad, o a sus padres o tutores** si se trata de un menor de edad o discapacitado, al terminar el registro.

Para mayor detalle sobre el manejo de las formas de registro civil, se debe revisar el apartado V, Capítulo 5, del presente Libro.

VI. DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EN UNA OFICINA CONSULAR DE LAS PERSONAS NACIDAS EN TERRITORIO NACIONAL

El registro de nacimiento puede efectuarse en cualquier momento en una **OC**, aunque el artículo 55 del CCF fija seis meses después del alumbramiento como término para hacerlo.

La extemporaneidad tiene efectos administrativos, pero no/no impide el registro, ya que para el caso de los registros en oficinas consulares existe un registro primigenio efectuado en el país donde nació la persona a registrarse, o bien, la circunstancia particular de personas que no han sido registradas.

Por lo anterior, los registros de nacimiento mexicano de personas que nacieron en territorio nacional que autoricen las OC, no/no se considerarán extemporáneos, lo que se deberá tomar en consideración, en particular, para trámites consulares como la expedición del pasaporte.

De acuerdo con el artículo 54 del CCF, el registro se debe efectuar ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido. Sin embargo, los decretos de reforma a los artículos 44 de la LSEM y 82 (actualmente 84) de su Reglamento descritos en la Introducción del presente Capítulo, facultan a las OC para efectuar los registros de nacimiento de personas nacidas en territorio nacional y que no cuenten con un registro previo.

Dada la circunstancia particular de las personas que solicitan un registro bajo este supuesto, será necesario que las OC lleven a cabo la verificación de los documentales que presenten los solicitantes o, incluso, que busquen antecedentes registrales que les permitan corroborar su dicho. Por lo anterior, resulta importante que la solicitud para el

registro de nacimiento a personas nacidas en territorio nacional se presente ante la OC correspondiente al domicilio en el que reside el solicitante en el extranjero. Es decir, **éste es un trámite consular que se ofrece por circunscripción**, no/no se trata de un trámite de paso.

El registro de nacimiento no causa cobro de derechos (artículo 24, fracción IV, LFD), sin embargo, la copia certificada sí (artículo 22, fracción IV, inciso d), de la LFD), a excepción de la primera copia certificada que se expide gratuitamente para aquellos registros de nacimiento a partir del 1 de agosto de 2015. Después de la expedición de la primera copia certificada de nacimiento gratuita, las subsecuentes copias causarán cobro de derechos.

Cabe destacar que este trámite consular busca atender una problemática que se origina en territorio nacional, en los Estados de origen de los individuos, en donde debieron haber sido registrados inicialmente y de donde deben emanar los documentos probatorios sobre su nacimiento en esa localidad. No obstante, no pretende resolverla, ya que ello sale del ámbito de facultades de la SRE, existiendo solo la posibilidad de que actúe en el espacio delimitado por el marco normativo que la rige.

Considerando que las OC no cuentan con acceso directo a los medios informativos institucionales que les permitan corroborar las documentales que les presenten los interesados con sus solicitudes, tendrán que apoyarse en las distintas instancias estatales, lo que implica una gestión muy distinta a la que enfrentan las Oficinas de Registro Civil de los Estados de la República cotidianamente. Por ello, resulta relevante que el Jefe de la OC cuente con un periodo razonable de tiempo para que, una vez integrado el expediente con todas las documentales que el interesado haya podido aportar, se lleven a cabo las verificaciones pertinentes, con el fin último de buscar elementos que permitan y sustenten la respuesta positiva a la solicitud. Ver el numeral VIII del presente Capítulo.

En virtud de lo anterior, en necesario hacer hincapié que la emisión de este tipo de registros NO/NO deben considerarse como casos de protección y se exhorta a dar cabal cumplimiento con los requisitos descritos en la normatividad.

No se debe obviar que nos encontramos ante un trámite que resulta altamente sensible ya que presenta dos escenarios alternativos que resultan riesgosos:

- Que los solicitantes ya cuenten con un registro que se haya efectuado en algún momento ante alguna de las autoridades estatales del Registro Civil en nuestro país y que las OC, sin conocimiento de causa, le generen un doble registro
- Que el interesado o quienes lo presenten, pretendan suplantar su identidad, como puede ocurrir en casos de robo de menores, trata de personas, comisión de otros delitos o interés de apropiarse de la nacionalidad mexicana sin tener derecho a ella.

En este contexto de ideas, la SRE realizó un análisis detallado de los criterios que deben integrar los Lineamientos que norman el actuar de los Jefes de las OC para este trámite, ofreciendo alternativas de probatorias documentales que no son mutuamente excluyentes sino

complementarias, y que introducen de manera innovadora la posibilidad de que el interesado se someta a una prueba de ADN para probar su filiación con padre o madre de nacionalidad mexicana, o bien, madre extranjera que pueda demostrar su paso por México en la fecha del nacimiento.

Lo anterior implica que la OC no estará obligada a autorizar el registro de nacimiento de personas que declaren haber nacido en territorio nacional y que no puedan presentar las probatorias documentales que se describen a continuación.

VII. PERSONAS QUE NACIERON EN TERRITORIO NACIONAL CON DERECHO AL REGISTRO DE NACIMIENTO MEXICANO EN UNA OFICINA CONSULAR

Conforme al Artículo 30, inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para los efectos del presente capítulo, se consideran mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. En tal sentido, a partir del 17 de febrero de 2017, los FC en funciones de registro civil podrán autorizar las actas de nacimiento, cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- **1.** Personas de cualquier edad nacidas en territorio nacional, descendientes de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano, y
- 2. Personas de cualquier edad nacidas en territorio nacional, descendientes de padres extranieros.

El primer paso que debe cubrir la OC es el de verificar por los medios disponibles, que la persona a registrar no cuente con un acta de nacimiento mexicana, es decir, que no se incurra en la duplicidad de su registro. Para tal efecto:

- En primer lugar, se deberá realizar una detallada entrevista consular y revisar que las documentales que presenten sean consistentes entre sí y la declaración inicial de los solicitantes.
- Realizar una búsqueda en el Módulo de Registro Civil del SIAC y SIDEA/ACTAMEX, con los datos que proporcione el interesado, con distintas combinaciones que, sin alterar los datos principales de la identidad, permitan ampliar el rango de búsqueda, incluso, se deberá buscar en los años de registro contiguos al que declare el solicitante como el de su nacimiento;
- Después se realizará una búsqueda en el Módulo de Matrículas-Pasaportes-INE para conocer si hay algún registro de expedición de esos documentos y así, determinar si se cuenta con expediente que incluya algún documento que nos lleve a conocer si hay acta de nacimiento del solicitante.
- Posteriormente, se deberá realizar una consulta en el portal de búsqueda de la Clave Única de Registro de Población (https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/), ya que, si

- se encuentra una CURP coincidente, será indicativo de que la persona cuenta con un registro de nacimiento:
- Si no se localiza el registro en SIAC o SIDEA, la OC solicitará ante la Oficina del Registro Civil Estatal correspondiente la verificación de existencia de registro, o bien, la constancia de inexistencia de registro la cual debe abarcar en su búsqueda desde el año del nacimiento hasta aquel en el cual se realiza la solicitud. Para ello, se pone a disposición el directorio de las Direcciones de Registros Civiles Estatales en el siguiente vínculo electrónico:
 - (https://intranetdgsc.sre.gob.mx/images/stories/guiaconsular/Libro1/CAP5bis/DIR_CON_AFREC_0217.pdf). En caso de que cualquiera de estos trámites genere el pago de derechos, deberán ser cubiertos por el solicitante.
- Si se localiza el registro ya sea en SIAC o SIDEA/ACTAMEX, se procederá a expedir al interesado copia certificada de su acta de nacimiento previo pago de derechos, o bien, si se localiza por conducto de una Oficina del Registro Civil Estatal, se le proporcionarán los datos correspondientes para que la obtenga del Estado en donde está registrado.
- Cuando la OC no/no localice ningún registro, podrá requerir apoyo de la DGSC para que lleve a cabo consulta sobre información en las bases de datos del Sector Salud de la SSA haciendo del conocimiento, que solo cuenta con acceso en su base de datos a registros médicos a partir de 2007 y registros hospitalarios a partir de 2010 con el certificado de nacimiento bajo el nombre de la madre. Para ello, deberá remitir solicitud por la vía oficial, en la que describa el caso y a la que anexe las pruebas documentales con las que se cuente, incluyendo constancias de inexistencia de registro.
- De contar con documentación médica anterior a los citados años, la consulta de información deberá verificarse con la autoridad de salubridad estatal correspondiente para lo cual las OC deberán dirigir la consulta a dichas autoridades. No se omite mencionar que para el caso de documentos de instituciones médicas privadas, deberán ser verificados de igual forma con la autoridad de cita y no se podrán admitir verificaciones de cédulas de médicos o de registro de hospitales ante la SSA como prueba de la realidad del nacimiento.

Una vez habiendo verificado que no exista un registro de nacimiento previo a nombre del solicitante, la OC procederá de la siguiente forma:

VII.1 Requisitos para el registro de personas nacidas en territorio nacional, descendientes de <u>padres mexicanos</u>, de madre mexicana o de padre mexicano.

a) Comparecencia de la persona a registrar.

Cuando la persona a registrar sea menor de edad, deberá ir acompañada de sus padres, madre, padre, tutor o quien ejerza la patria potestad.

En ausencia, los padres se harán representar por poder especial otorgado ante notario público mexicano o ante oficina consular mexicana. No se podrán aceptar poderes emitidos ante notario público local o poderes simples o emitidos en favor de menores de edad. A

continuación, <u>se presenta un ejemplo de la cláusula especial</u> que puede incluir este poder:

UNICA: PODER ESPECIAL para que el/la apoderado(a) en nombre y representación del (la) poderdante acuda ante el Consulado de México en XXXXX, para que realice el registro de nacimiento del (la) menor que llevará el nombre de nombre(s) apellido paterno apellido materno, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarenta y cuatro del Código Civil Federal. Asimismo realice cualquier acto necesario para el cumplimiento de este mandato.------

En el caso de que el registro solo contemple a la madre (madre soltera), si después de la entrevista que practique el funcionario consular así se concluye, procederá el registro del nacimiento poniendo solo los apellidos de ella.

Al momento de la comparecencia, se deberán proporcionar, bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos para su inclusión en el sistema, así como permitir la toma de sus biométricos:

- Nombre de la persona a registrar;
- Lugar y fecha de nacimiento de la persona a registrar, y la hora de nacimiento. En caso de no contar con la hora de nacimiento, el interesado proveerá una hora aproximada ya que el SIAC requiere su captura para poder registrar el acta;
- Sexo de la persona a registrar;
- o Nombre, nacionalidad, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los padres;
- o Nombre, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio de los abuelos, y
- o Nombre, parentesco o vínculo y domicilio de los testigos de asistencia.
- b) Acreditar la filiación y realidad de nacimiento de la persona a registrar, con el Certificado de Nacimiento emitido por el hospital o clínica de salud donde nació el registrado, o bien, por la partera debidamente registrada que atendió el parto, que contenga nombre completo, fecha y lugar de nacimiento de la madre; huella plantar del recién nacido y su sexo; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma de la autoridad médica que certifica, así como número de cédula profesional si se trata de un médico.

Con respecto al Certificado de Nacimiento, es importante señalar que para el caso de documentos de instituciones médicas privadas, deberán ser verificados de igual forma con la autoridad de cita y no se podrán admitir verificaciones de cédulas de médicos o de registro de hospitales ante la SSA como prueba de la realidad del nacimiento.

De igual forma, se destaca que la Dirección General de Información en Salud de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, Secretaría de Salud, ha informado a la SRE sobre la implementación de este certificado de nacimiento a partir de septiembre de 2007 como el formato único nacional, de expedición gratuita y obligatoria, y su desarrollo

positivo como documento de uso nacional. En tal sentido, se sugiere consultar la siguiente liga electrónica http://www.gob.mx/salud/documentos/manual-del-certificado-de-nacimientomodelo-2015:

...De tal forma que a partir de septiembre de 2007, después de más de una década de trabajo interinstitucional coordinado por la DGIS, la Secretaría de Salud instituyó el Certificado de Nacimiento como el formato único nacional, de expedición gratuita y obligatoria, con carácter individual e intransferible, que hace constar el nacimiento de un nacido vivo y las circunstancias que acompañaron el hecho, haciendo de éste un requisito para la inscripción de un nacimiento ante el Registro Civil (Bases de Colaboración SEGOB-SALUD, 02/05/07 y LGS, DOF-(24/04/13).

A la par del Certificado, se instituyó el SINAC (Subsistema de Información sobre Nacimientos) como parte del SINAIS (Sistema Nacional de Información en Salud), con la función de integrar y difundir las estadísticas obtenidas a partir de la información contenida en el Certificado de Nacimiento, además de regular y vigilar los procesos de operación respectivos. Desde el primer año completo posterior a su implementación (2008), hasta el último con información consolidada (2014) los resultados a nivel nacional han rebasado las expectativas; lo cual ha sido reconocido, al ser determinada en el marco del Sector Salud como Información de Interés Nacional INEGI, DOF-(23/05/13), lo que entre otras cosas implica que los indicadores de Salud que involucren información sobre nacidos vivos (como la RMM, la TMI y las coberturas de vacunación de menores de un año) deben calcularse con información del SINAC. Subsistema de Información sobre Nacimientos (SINAC)...

Como se podrá observar, el Certificado de Nacimiento es un documento válido que se expide de forma obligatoria a partir de 2008 a nivel nacional y que, por ende, resulta muy útil como documento probatorio para que persona que carece de registro pueda demostrar su nacimiento en territorio nacional. Adicionalmente, la Ley General de Salud a partir de su reforma del 24 de abril de 2013, establece la obligatoriedad del uso del Certificado de Nacimiento para inscribir un nacimiento en el Registro Civil.

Hay que recordar que el caso particular de registrar a personas que se encuentran en el exterior, implica una serie de circunstancias que no es necesario contemplar cuando el registro se realiza en territorio nacional. Por ende, aun cuando la SRE tiene conocimiento de que hay casos de personas que nacieron en territorio nacional y que no cuentan con un Certificado de Nacimiento, es necesario que se establezca este documento como requisito primario para el registro de los nacimientos que hayan ocurrido en territorio nacional a partir de 2008.

Los Certificados de Nacimiento serán verificados en las bases de datos del Sector Salud de la SSA. Tal como se explicó, las OC se podrán apoyar en la DGSC para realizar esta verificación, para lo cual deberán remitir comunicación oficial anexando copia completa y legible del certificado con que cuente la OC, por cada solicitud (ver apartado VII).

En caso de no contar con el Certificado de Nacimiento, o bien la SSA indicó no contar con

registros en sus bases de datos el interesado podrá presentar:

i. Constancia de parto o de alumbramiento, que contenga el nombre y firma del médico o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento, y nombre completo de la madre, o bien.

La Constancia de parto o alumbramiento deberá ser verificada en las bases de datos del Sector Salud Estatal correspondiente, para solicitar su verificación (ver apartado VII), de no lograr la verificación correspondiente se procederá con la prueba de ADN.

ii. Prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) que cumpla con las formalidades técnicas y científicas, para comprobar la filiación. Esta prueba deberá practicarse necesariamente por un laboratorio certificado por la institución oficial de salud pública del Estado o localidad en que se solicite el registro. Su costo será cubierto por el interesado.

Dada la sensibilidad de estos registros, y por razones de distancia entre el posible registrado y sus padres, así como que es probable que no se logre la verificación con las autoridades correspondientes, se podrá considerar la eventualidad de que la prueba de ADN se efectué a distancia. En este caso el interesado deberá localizar un laboratorio que pudiera llevar a cabo este tipo de pruebas, siempre y cuando cumpla con los requisitos anteriormente mencionados y se cuente con el apoyo de la RME o Delegación de la SRE que compruebe que el laboratorio en el que se llevó a cabo la prueba sea reconocido y confiable.

Se podrá considerar la alternativa de que la prueba de ADN se practique alternativamente con familiares directos, en caso de que los padres hayan fallecido. Esta posibilidad podrá analizarse y considerarse cuando el caso lo amerite, previa consulta con laboratorios certificados que verifiquen que dicha prueba resultaría concluyente, y previa autorización de la DGSC.

La prueba de ADN debe ofrecer un índice de certeza superior al 99,9% y en ningún caso deberán indicar que los resultados no son concluyentes. Las pruebas de ADN para estos casos se pueden aceptar para establecer la filiación con la madre y en ausencia de ésta, con el padre de nacionalidad mexicana. No se deberán emplear con el fin de suplir el reconocimiento de paternidad.

Cabe destacar que la falta de cobertura de salud en algunos puntos de territorio nacional puede ocasionar que no exista la Constancia de parto o de alumbramiento; no obstante, no se puede dejar de lado que esta circunstancia incrementa el grado de vulnerabilidad que pueden presentar los menores de esas comunidades para ser objeto del delito de trata de personas, por lo que es indispensable establecer como requisito obligatorio la acreditación de la filiación

Libro I. Documentación a Mexicanos.

CAPÍTULO 5 BIS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS EN LAS OFICINAS CONSULARES PARA PERSONAS NACIDAS EN TERRITORIO NACIONAL

de los menores mediante esta constancia, o bien, el Certificado de Nacimiento o la prueba de ADN, para evitar la re-victimización de los solicitantes al registrarlos como descendientes de personas distintas a sus progenitores. Por ello, no sería viable autorizar el registro de nacimiento mexicano de personas que carezcan de la documentación probatoria o prueba de ADN descritas.

En virtud de lo anterior, se hace énfasis en que las boletas y/o fe de bautismo NO/NO son documentos que prueben la realidad del nacimiento o la filiación de las personas a registrar, por lo cual NO deberán ser aceptados.

Acreditar el derecho a la nacionalidad mexicana por ser descendiente de padres, madre o padre mexicano, mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos probatorios de nacionalidad mexicana de los progenitores o de algunos de ellos: copia certificada del acta de nacimiento (además de las actas impresas en papel seguridad, se podrán aceptar las actas impresas del Registro Civil del Estado Civil de las Personas en Línea, mismas que en todos los casos deberán ser verificadas en el Sistema ACTAMEX, por lo que se deberá imprimir el formato PDF que genera el Sistema ACTAMEX donde se señale que el acta es válida, e integrarla al expediente físico y digitalizado que conlleva la expedición del registro.), certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte mexicano vigente o matrícula consular de alta seguridad (MCAS) vigente.

c) En caso de que el padre no se presente al registro, se requerirá copia certificada del acta de matrimonio de los padres, o en caso de no ser casados, poder especial que otorgue el padre, expedido ante notario público mexicano o ante oficina consular mexicana, de lo contrario, el registro se realizará como hijo de madre soltera. No se podrán aceptar poderes emitidos ante notario público local o poderes simples. Lo anterior con base en el CCF artículos 44, 60, 324 y 360. Para mayor detalle véase el apartado VIII. Casos Especiales, del Capítulo 5, Libro I de la presente Guía.

Cabe mencionar que además de las actas impresas en papel seguridad, se podrán aceptar las actas impresas del Registro Civil del Estado Civil de las Personas en Línea, mismas que en todos los casos deberán ser verificadas en el Sistema ACTAMEX, por lo que se deberá imprimir el formato PDF que genera el Sistema ACTAMEX donde se señale que el acta es válida, e integrarla al expediente físico y digitalizado que conlleva la expedición del registro.

d) Presentar documentación oficial, a efecto de comprobar la identidad de la persona a registrar. Para este fin, la OC deberá consultar la "Matriz de aceptación de documentos probatorios, para la elaboración de pasaportes y MCAS". Dada la sensibilidad del trámite, no se podrán presentar Constancias de origen o identidad municipal para identificar a la persona a registrar, a no ser que se utilicen como documento complementario a otros oficiales, o bien, a la prueba de ADN.

Asimismo, en el caso de menores de 7 años de edad, la constancia médica que se presente deberá contener la fotografía del menor y, en caso de no ser fotografía digitalizada, es decir, que se trate de una fotografía pegada o sobrepuesta, deberá estar cancelada en una de sus esquinas por el sello de la instancia médica reconocida por ley, o bien, la firma del médico que certifica, lo anterior en términos de los artículos 1 y 14 del Reglamento de Pasaportes.

e) Identificaciones de los padres, madre o padre de la persona a registrar, cuyos datos coincidan con los nombres asentados en sus respectivos comprobantes de filiación y en los documentos probatorios de nacionalidad mencionados en los puntos b) y c) del presente apartado, a efecto de acreditar su personalidad y hacer constar sus datos en el acta del registrado. Para este fin, la OC deberá consultar la "Matriz de aceptación de documentos probatorios, para la elaboración de pasaportes y MCAS".

Dada la sensibilidad del trámite, no se podrán presentar Constancias de origen o identidad municipal para identificar al padre o la madre que trasmitan la nacionalidad mexicana

- f) Dos testigos de asistencia mayores de dieciocho años de edad y sus identificaciones oficiales. El personal de la OC o personas del público, podrán fungir como testigos, tal y como ocurre con los registros de nacimiento mexicano de personas que nacieron en el extranjero.
- g) Comprobante de domicilio. Para este fin, la OC deberá consultar la "Matriz de aceptación de documentos probatorios, para la elaboración de pasaportes y MCAS". Se reitera que éste es un trámite que se limita a la circunscripción consular de cada OC, en función del domicilio de la persona a registrar, con el fin de que la OC esté en mejores posibilidades de verificar la documentación probatoria que se presente, o incluso, de considerarlo pertinente, coadyuvar al interesado para obtener documentación adicional.

En caso de que se presenten documentos extranjeros y de un país distinto al de la adscripción de la OC, éstos deberán ser debidamente legalizados o apostillados, según sea el caso, y traducidos al español si están redactados en idioma distinto al español o al inglés.

En caso de documentos mexicanos expedidos por autoridad estatal, no será necesario solicitar la apostilla, no obstante, sí procederá la verificación de los mismos por parte de la OC ante la autoridad estatal correspondiente, ej: de salud, educativa, social, etc.

Si quien se presenta a registrar al registrado es el padre, solo procederá el registro en caso de que éste compruebe ser mexicano y su filiación con el registrado a través de prueba de ADN. Ello considerando que, ante la ausencia de un acta de nacimiento, no habrá documentales que vinculen al padre con el menor ni al menor con la realidad del nacimiento en territorio nacional. Por ello, en ausencia de la madre deberá ser el padre quien transmita la

Capítulo 5 BIS

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS EN LAS OFICINAS CONSULARES PARA PERSONAS NACIDAS EN TERRITORIO NACIONAL

nacionalidad mexicana y compruebe la filiación. En estos casos, se solicitará al padre declare los datos de la madre para que se asienten en el registro, o bien, dependiendo de la circunstancia particular, se podrá asentar en el acta de nacimiento que los datos de la madre son desconocidos, en términos del artículo 60 del CCF

VII.2 Requisitos para el registro de personas nacidas en territorio nacional, descendientes de <u>padres extranjeros</u>.

a) Comparecencia de la persona a registrar.

Cuando la persona a registrar sea menor de edad, deberá ir acompañada de sus padres, madre, padre, tutor o quien ejerza la patria potestad.

En ausencia, los padres se harán representar por poder especial otorgado ante notario público mexicano o ante oficina consular mexicana. No se podrán aceptar poderes emitidos ante notario público local o poderes simples o emitidos en favor de menores de edad. A continuación, se presenta un ejemplo de la cláusula especial que puede incluir este poder:

UNICA: PODER ESPECIAL para que el/la apoderado(a) en nombre y representación del (la) poderdante acuda ante el Consulado de México en XXXXX, para que realice el registro de nacimiento del (la) menor que llevará el nombre de nombre(s) apellido paterno apellido materno, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarenta y cuatro del Código Civil Federal. Asimismo realice cualquier acto necesario para el cumplimiento de este mandato.------

En el caso de que el registro sólo contemple a la madre (madre soltera), si después de la entrevista que practique el funcionario consular así se concluye, procederá el registro del nacimiento anotando únicamente los apellidos de ella.

Al momento de la comparecencia, se deberán proporcionar, bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos para su inclusión en el sistema, así como permitir la toma de sus biométricos:

- Nombre de la persona a registrar;
- Lugar y fecha de nacimiento de la persona a registrar, y la hora de nacimiento. En caso de no contar con la hora de nacimiento, el interesado proveerá una hora aproximada ya que el SIAC requiere su captura para poder registrar el acta;
- Sexo de la persona a registrar;
- o Nombre, nacionalidad, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los padres;
- o Nombre, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio de los abuelos, y
- o Nombre, parentesco o vínculo y domicilio de los testigos de asistencia.
- b) Acreditar la realidad del nacimiento de la persona a registrar, con el Certificado de Nacimiento emitido por el hospital o clínica de salud donde nació el registrado,

o bien, por la partera debidamente registrada que atendió el parto, que contenga nombre completo, fecha y lugar de nacimiento de la madre; huella plantar del recién nacido y su sexo; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma de la autoridad médica que certifica, así como número de cédula profesional si se trata de un médico.

Con respecto al Certificado de Nacimiento, véanse las observaciones hechas en el apartado VII.1) b) del presente Capítulo.

En caso de no contar con el Certificado de Nacimiento, el interesado podrá presentar:

Constancia de parto o de alumbramiento, que contenga el nombre y firma del médico o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento, y nombre completo de la madre, o bien,

La Constancia de parto o alumbramiento deberá ser verificada en la bases de datos del Sector Salud Estatal, para lo cual las OC deberán realizar la verificación correspondiente. Véanse los comentarios hechos con respecto a la Constancia de parto o alumbramiento en el apartado VII.1) b) del presente Capítulo.

- c) Para comprobar la filiación se deberá presentar prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) que cumpla con las formalidades técnicas y científicas realizada con la madre. Esta prueba deberá practicarse necesariamente por un laboratorio certificado por la institución oficial de salud pública del Estado o localidad en que se solicite el registro. Su costo será cubierto por el interesado, o bien, en casos que así lo ameriten, la OC podrá realizar la consulta a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior sobre la posibilidad de cubrir total o parcialmente este costo con recursos de la partida de protección.
 - d) Acreditar el derecho a la nacionalidad mexicana por haber nacido en territorio nacional, mediante la presentación de pruebas documentales del paso de la madre por México al momento del nacimiento del registrado.

Este requisito quedará cubierto con un Certificado de Nacimiento o una Constancia de parto o alumbramiento que incluyan los datos de la madre, coincidan con la temporalidad del nacimiento y con la identificación que presente la madre, y hayan podido ser verificados en las bases de datos del Sector Salud correspondiente, o bien, documentos migratorios o pruebas adicionales que demuestren su paso por territorio nacional.

En caso de que las documentales sobre servicios de salud se refieran a instancias de gobierno federales, la OC podrá solicitar el apoyo de la DGSC para que se haga la consulta correspondiente a la Secretaría de Salud. De no localizarse en estas bases de datos, la DGSC lo hará del conocimiento de la OC, misma que deberá dirigir la consulta a las autoridades de

Libro I. Documentación a Mexicanos.

CAPÍTULO 5 BIS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS EN LAS OFICINAS CONSULARES PARA PERSONAS NACIDAS EN TERRITORIO NACIONAL

salud del gobierno estatal correspondiente, para solicitar su verificación. Para el caso de documentos de instituciones médicas privadas, deberán ser verificados de igual forma con la autoridad de cita y no se podrán admitir verificaciones de cédulas de médicos o de registro de hospitales ante la SSA como prueba de la realidad del nacimiento.

En cuanto a este requisito, cabe señalar que la solicitud a la madre no mexicana de pruebas de su tránsito por territorio nacional, da la alternativa al individuo que no tiene posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana vía *ius sanguinis*, de adquirirla vía *ius soli*, para lo cual resulta indispensable probar que su alumbramiento ocurrió dentro de la soberanía nacional. Los Lineamientos no/no señalan que las probatorias que presente la madre deban referirse en ningún sentido a su condición migratoria en México al momento del nacimiento, sino simplemente pretenden abrir una alternativa para que esta persona pueda demostrar un hecho del cual emane el derecho de su hijo (a) a recibir la nacionalidad mexicana.

No exigir este requisito representaría una vía administrativa para facilitar la comisión de delitos como lo son la sustracción ilegal de menores y la trata de personas, en razón de que cualquier persona podría presentarse con un menor para que sea registrado como su hija o hijo, con fundamento en simples testimonios sobre el paso de la madre por territorio nacional.

- e) En caso de que el padre no se presente al registro, se requerirá copia certificada del acta de matrimonio de los padres, o en caso de no ser casados, poder especial que otorgue el padre, expedido ante notario público mexicano o ante oficina consular mexicana, de lo contrario, el registro se realizará como hijo de madre soltera. No se podrán aceptar poderes emitidos ante notario público local o poderes simples. Lo anterior con base en el CCF artículos 44, 60, 324 y 360. Para mayor detalle véase el apartado VIII. Casos Especiales, del Capítulo 5, Libro I de la presente Guía.
- f) Presentar documentación oficial, a efecto de comprobar la identidad de la persona a registrar. Para este fin, la OC deberá consultar la "Matriz de aceptación de documentos probatorios, para la elaboración de pasaportes y MCAS". Dada la sensibilidad del trámite, no se podrán presentar Constancias de origen o identidad municipal para identificar a la persona a registrar, a no ser que se utilicen como documento complementario a otros oficiales.
- g) Identificaciones de los padres, madre o padre de la persona a registrar, cuyos datos coincidan con los nombres asentados en sus respectivos comprobantes de filiación y en los documentos probatorios de nacionalidad mencionados en los puntos b) y c) del presente apartado, a efecto de acreditar su personalidad y hacer constar sus datos en el acta del registrado. Para este fin, la OC deberá consultar la "Matriz de aceptación de documentos probatorios, para la elaboración de pasaportes y MCAS". Dada la sensibilidad del trámite, no se podrán presentar Constancias de origen o identidad municipal para identificar al padre o la madre que trasmitan la nacionalidad mexicana, a no ser que se utilicen como documento complementario a otros oficiales.

- h) Dos testigos de asistencia mayores de dieciocho años de edad y sus identificaciones oficiales. El personal de la OC o personas del público, podrán fungir como testigos, tal y como ocurre con los registros de nacimiento mexicano de personas que nacieron en el extranjero.
- i) Comprobante de domicilio. Para este fin, la OC deberá consultar la "Matriz de aceptación de documentos probatorios, para la elaboración de pasaportes y MCAS". Se reitera que éste es un trámite que se limita a la circunscripción consular de cada OC, en función del domicilio de la persona a registrar, con el fin de que la OC esté en mejores posibilidades de verificar la documentación probatoria que se presente, o incluso, de considerarlo pertinente, coadyuvar al interesado para obtener documentación adicional.

Dado que las documentales descritas en los puntos b), c) y d) del presente apartado, son expedidas a nombre de la madre, deberá ser ella quien presente a la persona a registrar. En ausencia de la madre, no procederá el registro de personas nacidas en territorio nacional hijos de padres extranjeros.

En caso de que se presenten documentos extranjeros y de un país distinto al de la adscripción de la representación consular, éstos deberán ser debidamente legalizados o apostillados, según sea el caso, y traducidos al español si están redactados en idioma distinto al español o inglés.

En caso de documentos mexicanos expedidos por autoridad estatal, no será necesario solicitar la apostilla, no obstante, sí procederá la verificación de los mismos por parte de la OC ante la autoridad estatal correspondiente, ej: de salud, educativa, social, etc.

VIII. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE, PROCESO DE VERIFICACIÓN Y DELIBERACIÓN

VIII.1 Integración del expediente y proceso de verificación.

A efecto de contar con mayores elementos de convicción sobre el uso del nombre, la filiación y el derecho a la nacionalidad mexicana de la persona a registrar, el jefe de la OC podrá solicitar al interesado o a sus padres o tutores, cualquier otro tipo de documentos públicos, privados o de carácter religioso, así como las pruebas que no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Tal como se explica en la introducción del apartado VII del presente Capítulo, la OC que haya conocido de la solicitud de registro así como recibido la documentación correspondiente, procederá a realizar la búsqueda de antecedentes registrales de nacimiento de la persona que se pretenda registrar, y en caso de localizar alguno, deberá dar por concluido el procedimiento de registro.

En todos los casos y con el fin de allegarse de mayores elementos para verificar las

manifestaciones realizadas por el solicitante, relativas a la presunción de su nacionalidad mexicana e inexistencia de registro, las OC solicitarán directamente informes y certificaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias y, en su caso, de conformidad a los convenios de colaboración que celebre la SRE.

De la firma de estos convenios y las herramientas de consulta que emanen de los mismos, la DGSC informará a las OC oportunamente. Por lo pronto, y como se ha detallado anteriormente, las verificaciones relativas a las bases de datos centralizadas del Sector Salud que administra la SSA, a decir, Certificados de Nacimiento y otros registros médicos de instancias del gobierno federal, se podrán hacer a través de la DGSC. Esta unidad administrativa no realizará otro tipo de verificaciones.

Las OC deberán solicitar la verificación de los documentos a entidades gubernamentales. Los certificados de alumbramiento emitidos por clínicas particulares deberán ser confirmados con la Secretaría de Salud Estatal y <u>en ningún caso con el</u> hospital particular y/o médico tratante.

En caso de que el solicitante, presente documentos falsos, alterados o que hayan sido obtenidos de manera fraudulenta, o bien, proporcione información falsa, se cancelará el trámite en cualquier momento en el que éste se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte, conforme a la legislación aplicable.

La OC que identifique la falsedad de testimonio o presentación de documentación falsa por parte de algún solicitante, recabará copia de estos datos y los incorporará a un acta circunstanciada en donde describirá de forma detallada los hechos, remitiendo el original con los anexos correspondientes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SRE, con copia a la DGSC.

VIII.2 Deliberación.

La OC resolverá en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, sobre la procedencia del registro de nacimiento o, de resultar improcedente la solicitud, informará las razones al solicitante. El plazo de sesenta días hábiles correrá a partir de que el interesado presente su solicitud acompañada de las documentales de las que disponga.

La OC resguardará una copia del expediente de todos los casos que atienda, independientemente de si el resultado sea positivo. Incorporará una Nota Informativa en la que describa el proceso deliberativo que llevó a cabo el Jefe de la OC y las razones por las cuales se autorizó el registro, o bien, se rechazó. De este expediente la OC resguardará, sin excepción, una copia en sus archivos y remitirá otra copia a la DGSC.

A continuación se presenta el vínculo electrónico para un formato de solicitud de trámite que podrán utilizar las OC, en el que se asentarán los datos generales de cada caso y se describirá

la resolución que se de al mismo: https://intranetdgsc.sre.gob.mx/images/stories/guiaconsular/Libro1/CAP5bis/SOLICITUD_REGISTROS.docx

Lo anterior implica que auún cuando las OC procurarán llevar a cabo todas las verificaciones pertinentes e incluso coadyuvar al interesado para hacerse llegar de pruebas documentales adicionales, no están obligadas a autorizar registros de nacimiento mexicano cuando no existe un sustento documental para ello, con base en los criterios descritos en el presente Capítulo, los cuales emanan de los Lineamientos.

Se recuerda a las OC que quien debe evaluar la procedencia del registro y autorizarlo es el Titular, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 44 de la LSEM y 82 (actualmente 84) de su Reglamento para autorizar los registros de personas nacidas en territorio nacional con base en los Lineamientos publicados en el DOF el 13 de febrero de 2017.

IX. CASOS ESPECIALES

IX.1 De los hijos de padres que se encuentren recluidos en institución carcelaria o con restricción judicial.

Cuando alguno o ambos de los padres se encuentren privados de su libertad en los EUA y no exista acta de matrimonio anterior al nacimiento del menor a registrar (y si el padre acepta reconocer a su menor hijo), se procederá con el registro de nacimiento mediante la comparecencia de personal de la OC en la institución carcelaria, para recabar la firma correspondiente. De esta forma se evitará que el padre incurra en el gasto de expedir un poder notarial especial. a través de la OC. Si la institución carcelaria se encuentra en circunscripción distinta a la de la OC que realizará el registro, se podrá solicitar el apoyo a la Representación correspondiente como caso de protección.

En el caso de que el padre del registrado no pueda comparecer conjuntamente con la madre, debido a que cuente con una restricción judicial emitida por autoridad competente y no se cuente con acta de matrimonio y el padre acepte reconocer a su hijo(a), podrá comparecer en la OC con posterioridad y por separado, o podrá hacerse representar en el acto mismo del registro de nacimiento a través de poder notarial en los términos descritos en el apartado VII del presente Capítulo.

En ausencia de matrimonio y si el padre se encuentra preso, se podrá también explicar a la madre que la ley contempla la posibilidad de que registre al menor como madre soltera. Ello en base a lo que establece el artículo 60 del CCF: "La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código...", así como el

360 del mismo Código: " La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

Para ello, será necesario que la madre sea quien transmita la nacionalidad mexicana al menor y que presente las pruebas de su nacionalidad, o bien, en caso de ser madre extranjera, que presente pruebas de su paso por territorio nacional en el momento del alumbramiento, en términos del apartado VII del presente Capítulo.

IX.2 Del registro en ausencia de la autorización del padre.

Si una madre desea registrar a su hijo(a) y cuenta con acta de matrimonio de fecha anterior al nacimiento, se podrá realizar el registro aún en ausencia y autorización del padre de acuerdo con el artículo 324 del CCF que a la letra dice: "se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

En consonancia con lo anterior, en ausencia de matrimonio y de la autorización del padre, cabe considerar la alternativa de levantar el registro de nacimiento mexicano sin incluir el nombre y apellidos del padre, es decir, como madre soltera, en términos de los artículos 60 y 360 del CCF, tal y como se explicó en el numeral IX.1 del presente Capítulo.

IX.3 De los hijos de padres menores de edad.

Cuando los progenitores que asistan al registro, conjunta o separadamente, sean menores de edad, adicionalmente a los requisitos mencionados en el apartado VII del presente Capítulo deberán presentar el consentimiento de sus padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre ellos, para registrar a su hijo (a), de acuerdo con el artículo 362 del CCF, que a la letra dice: "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial".

La autorización deberá ser firmada por la persona que representa al o la menor ante el FC adjuntando copia de las identificaciones de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. El original deberá adjuntarse al apéndice del acta.

Finalmente, se recuerda que cuando ambos padres sean menores de edad y estén casados legalmente, podrán llevar a cabo el registro sin la autorización de sus padres o tutores, en virtud que de acuerdo a la ley ya se encuentran emancipados y, por ende, pueden llevar cabo el registro de nacimiento correspondiente.

Libro I. Documentación a Mexicanos.

CAPÍTULO 5 BIS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS EN LAS OFICINAS CONSULARES PARA PERSONAS NACIDAS EN TERRITORIO NACIONAL

Para ello, deberán presentar copia certificada del acta de matrimonio que así lo compruebe. En caso de ser extranjera al país en el que se encuentra la OC, deberá estar legalizada o apostillada, según sea el caso, y traducida al español si está en idioma distinto al español o inglés.

X. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO, DATOS GENERALES

Referirse al apartado XII, Capítulo 5. De las Actas de Nacimiento Expedidas en las Oficinas Consulares de la presente Guía.

XI. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DEL NOMBRE

Referirse al apartado XIV, Capítulo 5. De las Actas de Nacimiento Expedidas en las Oficinas Consulares de la presente Guía.

XII. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LOS PADRES

Referirse al apartado XV, Capítulo 5. De las Actas de Nacimiento Expedidas en las Oficinas Consulares de la presente Guía.

XIII. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LOS ABUELOS

Referirse al apartado XVI, Capítulo 5. De las Actas de Nacimiento Expedidas en las Oficinas Consulares de la presente Guía.

XIV. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LOS TESTIGOS

Referirse al apartado XVII, Capítulo 5. De las Actas de Nacimiento Expedidas en las Oficinas Consulares de la presente Guía.

XV. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LAS ANOTACIONES PREVIAS

Referirse al apartado XVIII, Capítulo 5. De las Actas de Nacimiento Expedidas en las Oficinas Consulares de la presente Guía.

XVI. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LAS FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES

Referirse al apartado XIX, Capítulo 5. De las Actas de Nacimiento Expedidas en las Oficinas Consulares de la presente Guía.

Libro I. Documentación a Mexicanos.

CAPÍTULO 5 BIS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS EN LAS OFICINAS CONSULARES PARA PERSONAS NACIDAS EN TERRITORIO NACIONAL

XVII. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LOS CERTIFICADOS DE LA OC

Referirse al apartado XX, Capítulo 5. De las Actas de Nacimiento Expedidas en las Oficinas Consulares de la presente Guía.

XIX. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LAS ANOTACIONES POSTERIORES

Referirse al apartado XXI, Capítulo 5. De las Actas de Nacimiento Expedidas en las Oficinas Consulares de la presente Guía.

XX. LIBROS DE REGISTRO CIVIL, APÉNDICES E ÍNDICE

Referirse al apartado XXIV, Capítulo 5. De las Actas de Nacimiento Expedidas en las Oficinas Consulares de la presente Guía.

XXI. ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN A LA DGSC

Referirse a los apartados XXV y XXVI, Capítulo 5. De las Actas de Nacimiento Expedidas en las Oficinas Consulares de la presente Guía.

Expedientes en SIAC.

Dada la sensibilidad para proceder con estos registros, los expedientes que sirvieron de base para su expedición deberán obrar completos tanto de manera física (primer y segundo tanto) como de manera electrónica en el SIAC. Los expedientes físicos deberán ser parte del apéndice del registro de nacimiento en sus dos tantos: el que se envía a la DGRCDMX como el que queda en poder de la OC.